

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10318 00

ACCIONANTE: JHONATAN DAVID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JHONATAN DAVID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JHONATAN DAVID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) elevó ante la accionada una solicitud con revocatoria directa frente al comparendo 11001000000039411649 la cual fue radicada bajo el consecutivo 202361205256492 y que a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ sostuvo que la tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por las infracciones de tránsito, como quiera que el mecanismo principal se encuentra en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que no hubo vulneración al derecho fundamental de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de JHONATAN DAVID HERNÁNDEZ SÁNCHEZ al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 12 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicación de fecha del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro en respuesta a la petición presentada por la actora, expidió el oficio SDC 202442104408431 (folios 48 a 55 PDF 05 y 06), que fue notificado a la dirección electrónica jhonatan9hernandez11@gmail.com (folios 08 a 10 PDF 06) la cual coincide con las relacionadas en el acápite de notificaciones dentro del derecho de petición y de la acción de tutela (folios 05 y 12 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“(…) II. PRETENSIONES</i></p> <p><i>“1. solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la sentencia c – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.</i></p> <p><i>2. solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la</i></p>	<p><i>1 y 14. Respecto lo solicitado en los numerales primero (1º) y décimo cuarto (14º) de su escrito, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y Contradicción, programo Audiencia de Impugnación de manera VIRTUAL para el comparendo N°. 110010000000 39411649 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, para el día 08 DE MAYO DE 2024 a las 08:00 A.M., a través del Link: https://meet.google.com/rhe-zpwi-hxj, por</i></p>

<p>resolución 718 de 2018. esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas. ver artículos de prensa:</p> <p>3. “les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 11001000000039411649”</p> <p>4. les solicito por favor copia de la orden de comparendo único nacional del (los) comparendo(s) 11001000000039411649 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del código nacional de tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. en caso de no tener la orden de comparendo único nacional del (los) comparendo(s) (resolución) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del simit por carecer de validez legal. tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba...”</p> <p>5. solicito por favor para el(los) comparendo(s) (resolución) 11001000000039411649 prueba de que en el sitio había señalización de detección electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. en caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.”</p> <p>6. les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la dirección de tránsito y transporte del ministerio de transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 11001000000039411649 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. en caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del</p>	<p>lo que se recomienda conectarse con 15 MINUTOS DE ANTELACION. En virtud de lo expuesto, es la AUDIENCIA PÚBLICA el espacio procesal establecido para decidir sobre la Responsabilidad Contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: “...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias...” Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, NO suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA; en razón a que en ésta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., NO eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en Audiencia Pública.</p> <p>2. CÁMARAS DE #FOTOMULTA EN COLOMBIA NO ESTÁN CALIBRADAS. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=_YUPLE3FLBE CALIBRACIÓN DE CÁMARAS PONE EN DUDA VALIDEZ DE FOTOMULTAS HTTPS://WWW.PORTAFOLIO.CO/ECONOMIA/CALIBRACION-DE-CAMARAS-PONE-EN-DUDA-VALIDEZ-DE-FOTOMULTAS-</p>
--	--

<p>simit el (los) comparendo(s) (resolución) en mención.”</p> <p>7. les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) (resolución)”</p> <p>8. solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 11001000000039411649 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la comisión de regulación de comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la constitución política de Colombia.”</p> <p>9. les solicito por favor retirar del simit el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000039411649 en caso de que diga cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.”</p> <p>10. les solicito por favor copia de la notificación por aviso para el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000039411649 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.”</p> <p>11. “les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000039411649 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.”</p> <p>12. les solicito por favor retirar del simit el (los) comparendo(s) (resolución) 11001000000039411649 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.”</p> <p>13. “solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal c29 del artículo 131 del código nacional de</p>	<p>538363.” SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se adjunta copia del certificado de calibración de la cámara con que se impuso la orden de comparendo objeto del presente debate. De acuerdo a lo anterior, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se permite informar que el Ministerio de Transporte mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas. • MT_20194000641171 • MT_2020400013091 • MT_20194000619861 • MT_20194000563451 • MT_20204000111021</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), radicado que se anexa a la presente.</p> <p>3. SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se informa que, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación del comparendo N°. 11001000000039411649 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, fue recibido de manera SATISFACTORIA el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, tal y como se puede evidenciar a continuación: (ver imagen folio 51 PDF 05).</p> <p>4. SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se adjunta copia de la orden de comparendo N°. 11001000000039411649 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.</p> <p>5. SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se adjunta copia del Informe Técnico de señalización con las siguientes características: • Referencia: Señalización Dispositivos SAST • Ubicación: Avenida NQS con Calle 22 • Sentido vial: Sur » Norte • Localidad: Puente Aranda</p> <p>6. SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se adjunta copia del permiso de operación expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE para su conocimiento y fines pertinentes.</p>
--	---

<p>tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.”</p>	<p>7. SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se adjunta copia de la Resolución Sancionatoria, que definió su situación contravencional declarándolo contraventor de las normas de tránsito.</p>
<p>14. “solicito audiencia virtual del (los) comparendo(s) 11001000000039411649”</p>	<p>NO SE ACCEDE A LO PRETENDIDO en los numerales octavo (8°), noveno (9°), decimo (10°), decimo primero (11°) y décimo segundo (12°), si se tiene en cuenta que, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación del comparendo N°. 11001000000039411649 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, fue recibido de manera SATISFACTORIA el día 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, tal y como se exhibió en el numeral tercero (3°) del presente escrito.</p>
	<p>13. SE ACCEDE A LO PRETENDIDO teniendo en cuenta que lo solicitado en este numeral ya fue absuelto en líneas anteriores, por lo cual se conmina dirigirse a la pretensión quinta (5°) del presente escrito. Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. Para la DESANOTACIÓN en el SIMIT del comparendo objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago del mismo, ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co2. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.

	<p>3. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago con descuento, en aquellos casos en que aplique.</p> <p>4. El sistema arrojará el valor con el descuento o sin este y se debe dar clic en el botón pagar comparendo.</p> <p>5. La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar.</p> <p>6. Por último, se direccionará a la página de la Entidad Financiera, recuerde habilitar las ventanas emergentes y seguir los pasos.</p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados y remitió cada una de las documentales solicitadas.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c6fc55ebbc4b002423c39782284bc9ac724c292969ad0f2668751a33d503fa**

Documento generado en 25/04/2024 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>